

AUTO N. 04668
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En atención a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL

Que por medio de la Resolución No. 00748 del 24 de abril de 2019, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA E.S.P, identificada con NIT 899.999.094-1, permiso de ocupación de cauce permanente (POC) en el Parque Ecológico Distrital Humedal Juan Amarillo Tibabuyes, ubicado en las localidades de Engativá y Suba; para el desarrollo de actividades constructivas relacionadas con la intervención y construcción de cinco (5) estructuras denominadas “*Puente Peatonal, Balcón Arrayan, Estación de Monitoreo 1, Una torre Mirador y una Estación de Monitoreo 3*”, a la altura de las siguientes coordenadas:

Tabla No. 1. *Coordenadas de Zapatas PUENTE PEATONAL*

ZAPATAS PUENTE PEATONAL					
Zapata	Norte2	Este2	Estructura	Zona	Zonificación PMA
ZAPATA A	114339,088	97381,587	<i>Puente peatonal</i>	<i>Cauce</i>	<i>Restauración</i>
ZAPATA A	114344,638	97375,551	<i>Puente peatonal</i>	<i>Ronda</i>	<i>Restauración</i>
ZAPATA A	114339,485	97370,813	<i>Puente peatonal</i>	<i>Ronda</i>	<i>Restauración</i>
ZAPATA A	114333,935	97376,85	<i>Puente peatonal</i>	<i>Cauce</i>	<i>Restauración</i>
ZAPATA B	114293,509	97432,196	<i>Puente peatonal</i>	<i>Cauce</i>	<i>Terrestre consolidada</i>
ZAPATA B	114287,959	97438,232	<i>Puente peatonal</i>	<i>Cauce</i>	<i>Terrestre consolidada</i>
ZAPATA B	114282,815	97433,494	<i>Puente peatonal</i>	<i>Cauce</i>	<i>Terrestre consolidada</i>

ZAPATA B	114288,356	97427,458	Puente peatonal	Cauce	Terrestre consolidada
----------	------------	-----------	-----------------	-------	-----------------------

Tabla No. 2. Coordenadas de Zapatas BALCONES EL SAUCE

ZAPATAS BALCON SAUCE				
Zapata	Norte2	Este2	Estructura	Zona
ZAPATA A	114822,144	96745,845	Balcón del Sauce	Cauce
ZAPATA A	114821,842	96746,799	Balcón del Sauce	Cauce
ZAPATA A	114820,238	96745,241	Balcón del Sauce	Cauce
ZAPATA A	114819,936	96746,194	Balcón del Sauce	Cauce
ZAPATA B	114821,643	96748,834	Balcón del Sauce	Cauce
ZAPATA B	114821,341	96749,787	Balcón del Sauce	Cauce
ZAPATA B	114819,164	96748,048	Balcón del Sauce	Cauce
ZAPATA B	114818,862	96749,001	Balcón del Sauce	Cauce
ZAPATA C	114820,331	96751,565	Balcón del Sauce	Cauce
ZAPATA C	114820,029	96752,518	Balcón del Sauce	Cauce
ZAPATA C	114818,123	96751,914	Balcón del Sauce	Cauce
ZAPATA C	114818,425	96750,961	Balcón del Sauce	Cauce

Tabla No. 3. Coordenadas de Zapatas ESTACIÓN DE MONITOREO 1

ZAPATAS ESTACIÓN DE MONITOREO 1				
Zapata	Norte2	Este2	Estructura	Zona
ZAPATA A	115084,654	96358,559	Estación de Monitoreo 1	Cauce
ZAPATA C	115086,575	96360,236	Estación de Monitoreo 1	Cauce
ZAPATA A	115085,297	96357,793	Estación de Monitoreo 1	Cauce
ZAPATA A	115086,063	96358,436	Estación de Monitoreo 1	Cauce
ZAPATA A	115085,42	96359,202	Estación de Monitoreo 1	Cauce
ZAPATA B	115082,743	96360,839	Estación de Monitoreo 1	Cauce
ZAPATA B	115083,386	96360,073	Estación de Monitoreo 1	Cauce
ZAPATA B	115083,509	96361,482	Estación de Monitoreo 1	Cauce
ZAPATA B	115084,152	96360,716	Estación de Monitoreo 1	Cauce
ZAPATA C	115085,809	96359,594	Estación de Monitoreo 1	Cauce
ZAPATA C	115086,452	96358,828	Estación de Monitoreo 1	Cauce
ZAPATA C	115087,218	96359,4708	Estación de Monitoreo 1	Cauce
ZAPATA D	115083,961	96361,796	Estación de Monitoreo 1	Cauce
ZAPATA D	115084,604	96361,03	Estación de Monitoreo 1	Cauce
ZAPATA D	115084,727	96362,439	Estación de Monitoreo 1	Cauce
ZAPATA D	115085,37	96361,673	Estación de Monitoreo 1	Cauce

Tabla No. 4. Coordenadas de Zapatas TORRE MIRADOR 1

ZAPATAS MIRADOR					
Zapata	Norte2	Este2	Estructura	Zona	Zonificación PMA
ZAPATA A	115148,368	96207,356	Mirador	Cauce	Amortiguadora
ZAPATA B	115149,015	96209,563	Mirador	Ronda	Amortiguadora

ZAPATA B	115149,493	96211,195	Mirador	Ronda	Amortiguadora
ZAPATA B	115142,297	96211,531	Mirador	Ronda	Amortiguadora
ZAPATA A	115141,65	96209,324	Mirador	Ronda	Amortiguadora
ZAPATA A	115141,06	96207,308	Mirador	Cauce	Amortiguadora
ZAPATA A	115147,778	96205,341	Mirador	Cauce	Amortiguadora
ZAPATA B	115142,775	96213,162	Mirador	Ronda	Amortiguadora

Tabla No. 5. Coordenadas de Zapatas ESTACIÓN DE MONITOREO 3

ZAPATAS ESTACIÓN DE MONITOREO 3				
Zapata	Norte2	Este2	Estructura	Zona
ZAPATA A	116260,029	95261,82	Estación de Monitoreo 3	Cauce
ZAPATA A	116259,555	95260,94	Estación de Monitoreo 3	Cauce
ZAPATA A	116260,436	95260,466	Estación de Monitoreo 3	Cauce
ZAPATA B	116261,441	95264,439	Estación de Monitoreo 3	Cauce
ZAPATA B	116260,967	95263,559	Estación de Monitoreo 3	Cauce
ZAPATA B	116262,322	95263,965	Estación de Monitoreo 3	Cauce
ZAPATA A	116260,91	95261,346	Estación de Monitoreo 3	Cauce
ZAPATA B	116261,847	95263,085	Estación de Monitoreo 3	Cauce
ZAPATA C	116260,944	95260,249	Estación de Monitoreo 3	Cauce
ZAPATA C	116261,418	95261,13	Estación de Monitoreo 3	Cauce
ZAPATA C	116261,825	95259,775	Estación de Monitoreo 3	Cauce
ZAPATA C	116262,299	95260,656	Estación de Monitoreo 3	Cauce
ZAPATA D	116262,306	95262,781	Estación de Monitoreo 3	Cauce
ZAPATA D	116262,78	95263,662	Estación de Monitoreo 3	Cauce
ZAPATA D	116263,187	95262,307	Estación de Monitoreo 3	Cauce
ZAPATA D	116263,661	95263,188	Estación de Monitoreo 3	Cauce

Acto seguido, estableció en los siguientes articulados:

(...) **ARTÍCULO SEGUNDO (...)** **PARÁGRAFO SEGUNDO.** LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, identificada con Nit. 899.999.094-1, tiene la responsabilidad del manejo y funcionamiento hidráulico e hídrico de las zonas de intervención y será objeto de medidas administrativas sancionatorias de resultar responsable por los posibles impactos ambientales negativos, daños y perjuicios generados, por la inadecuada implementación y desarrollo de las obras.

(...) **PARÁGRAFO CUARTO.** El presente permiso se da únicamente para las intervenciones de las que trata el artículo primero del presente ato administrativo. **Cabe resaltar, que bajo ninguna circunstancia este permiso se otorga para la construcción de obras adicionales.** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

(...) **ARTÍCULO TERCERO.** LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, identificada con Nit. 899.999.094-1, durante la ejecución de la obra permitida en el artículo primero de esta resolución, deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en el Concepto Técnico No. 03460 del 24 de abril de 2019, a la normatividad ambiental vigente, a las medidas de manejo ambiental presentadas en la solicitud y documentos complementarios, y dar

cumplimiento a lo establecido en la segunda edición 2013 SDA de la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, adoptada mediante resolución 1138 de 2013, las cuales deberán ser implementadas durante el tiempo que sean desarrolladas las obras, y dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

(...) ARTICULO CUARTO. LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, identificada con Nit. 899.999.094-1, debe dar estricto cumplimiento a los siguientes Lineamientos ambientales de intervención en la Zona de Manejo y Protección Ambiental en el Corredor Ecológico de Ronda – CER en el Humedal Juan Amarillo. (...)

Que el anterior acto administrativo, fue notificado personalmente el 06 de abril de 2019, a la señora MARITZA ZARATE VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.351.548., en calidad de Gerente Corporativa Ambiental de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB - ESP., así como el 02 de mayo de 2019 al señor Leonardo Enrique Pérez Camargo identificado con cédula de ciudadanía No. 84.452.305, y Tarjeta Profesional No. 156.993, en calidad de abogado apoderado de la empresa prestadora de servicio, tal y como se corrobora en poder especial, amplio y suficiente dado por el señor JUAN GABRIEL DURAN SANCHEZ, representante legal de carácter judicial y Jefe de la Oficina Asesora de Representación Judicial y Actuación Administrativa de la mencionada empresa.

II. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

1. EN REFERENCIA A LAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS DESPLEGADAS EL DÍA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

Que con el objeto de hacer seguimiento a los términos y condiciones impuestos por la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Resolución No. 00748 del 24 de abril de 2019, por medio de la cual se otorgó permiso de ocupación de cauce a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB ESP., para el desarrollo de actividades constructivas relacionadas con la intervención y construcción de cinco (5) estructuras denominadas “*Puente Peatonal, Balcón Arrayan, Estación de Monitoreo 1, Una torre Mirador y una Estación de Monitoreo 3*”, la Secretaría Distrital de Ambiente con el apoyo de la Secretaria de Convivencia y Seguridad y la Policía Nacional, llevo a cabo el día 04 de septiembre de 2020, visita de control y seguimiento al estado de avance de las obras amparadas en el Permiso de Ocupación de Cauce – POC, otorgado a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB E.S.P., mediante Resolución No. 00748/2019.

Dicha visita se desarrolló y se orientó a determinar a partir de un análisis técnico apoyado con una labor topográfica, qué actividades constructivas adelantadas por parte de la E.A.A.B. en el PEDH Tibabuyes, también conocido como Juan Amarillo, se encontraban amparadas por el Permiso de Ocupación de cauce – POC – Resolución No 00748/2019. y cuales se encontraban por fuera de dicha resolución.

En el desarrollo de la visita, la comisión de la Secretaría Distrital de Ambiente, evidencio el avance de tres (3) construcciones, denominadas en campo:

1. “Balcón Mirador No. 2, el cual cuenta con una pasarela metálica con listones de plástico de acceso que no habían sido evidenciados en las anteriores visitas y que se encontraban en la Estructura Ecológica Principal - EEP de la ciudad de Bogotá.
2. “BALCON SAN GREGADO- MIRADOR V JAZMIN KM 1-700”, el cual cuenta con pasarela metálica con listones de plástico de acceso que no fueron evidenciados en las anteriores visitas y que se encuentra en la Estructura Ecológica Principal - EEP de la ciudad de Bogotá.
3. “CORREDOR QUE CONDUCE A LA TORRE MIRADOR”, el cual cuenta con pasarela metálica con listones de plástico de acceso que no fueron evidenciados en las anteriores visitas y que se encuentran o hacen parte de la Estructura Ecológica Principal - EEP de la ciudad de Bogotá.

Al evidenciar dichos avances constructivos, la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones, indagó a los funcionarios responsables, quienes atendieron las visitas, si contaban con el debido permiso para las estructuras en las que se estaba avanzando, quienes no presentaron las autorizaciones debidas.

Por lo anterior y luego de un análisis técnico, la Dirección de Control Ambiental de esta Autoridad Ambiental, procedió a levantar las Actas de imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia Números 004,005 y 006 de fecha 04 de septiembre de 2020.

2. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, con fundamento en lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público (SCASP), emitió los Conceptos Técnicos 08863, 08864 y 08865 del 09 de septiembre de 2020, en los cuales se plasmaron los resultados de la visita de Seguimiento y Control realizada el día 04 de septiembre de 2020, y los cuales, entre otras cosas establecieron lo siguiente:

- **Concepto Técnico No. 08863 del 09 de septiembre de 2020- “Estructura Balcón Mirador 2”:**

(...)

5. CONCEPTO TÉCNICO.

Como resultado de la visita técnica de seguimiento y control ambiental realizada el día 04 09-2020, al PEDH Juan Amarillo – Tibabuyes, y con base en la información de topografía entregada a la SCASP, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, quien ejerció como líder de la comisión de topografía de seguimiento para el proyecto constructivo “CONSTRUCCIÓN DE CINCO (5) ESTRUCTURAS DENOMINADAS: “PUENTE PEATONAL, BALCÓN ARRAYAN, ESTACIÓN DE MONITOREO 1, UNA TORRE MIRADOR Y UNA ESTACIÓN DE MONITOREO 3”, otorgado a la EAAB-ESP y de acuerdo al avance de obra en el humedal, evidenciándose que esta ESTRUCTURA BALCON MIRADOR No. 2, ocupa un 2.54 m2 en RH del PEDH Juan Amarillo –

Tibabuyes; se logra determinar que esta construcción no se encuentra enmarcadas dentro de lo otorgado en el la Resolución No. 00748/2019.

6. CONSIDERACIONES FINALES.

Se sugiere al grupo jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP y la Dirección de Control Ambiental – DCA de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, que este concepto técnico – CT, sea acogido a fin de adelantar el trámite de imposición de medida preventiva para suspensión de las actividades constructivas en el sitio denominado: BALCON MIRADOR No. 2, en Ronda Hídrica – RH del PEDH Juan Amarillo – Tibabuyes. Lo anterior como resultado de las actividades adelantadas y evidenciadas durante la visita técnica de Seguimiento y Control, realizada el 04 de septiembre de 2020 a la estructura ubicada en las coordenadas descritas en la Tabla No. 1, plano No. 2 y Fotografías No. 1 y 2, que ocupa un área 2.54 m2 en RH del Humedal Juan Amarillo del presente documento. (...)

- **Concepto Técnico No. 08864 del 09 de septiembre de 2020- “Estructura Balcón San Gregado Mirador V Jazmín KM 1-70”:** (...)

5. CONCEPTO TÉCNICO.

Como resultado de la visita técnica de seguimiento y control ambiental realizada el día 04 09-2020, al PEDH Juan Amarillo – Tibabuyes, y con base en la información de topografía entregada a la SCASP, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, quien ejerció como líder de la comisión de topografía de seguimiento para el proyecto constructivo “CONSTRUCCIÓN DE CINCO (5) ESTRUCTURAS DENOMINADAS: “PUENTE PEATONAL, BALCÓN ARRAYAN, ESTACIÓN DE MONITOREO 1, UNA TORRE MIRADOR Y UNA ESTACIÓN DE MONITOREO 3”, otorgado a la EAAB-ESP y de acuerdo al avance de obra en el humedal, evidenciándose que esta ESTRUCTURA BALCON SAN GREGADO - MIRADOR V JAZMIN KM 1-70 , se encuentra ocupando un área de 17,63 en RH y 0.34 en Cauce del Humedal Juan Amarillo PEDH Juan Amarillo – Tibabuyes; se logra determinar que estas actividades no se encuentra enmarcadas dentro de lo otorgado en el permisivo No. 00748/2019.

6. CONSIDERACIONES FINALES.

Se sugiere al grupo jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP y la Dirección de Control Ambiental – DCA de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, que este concepto técnico – CT, sea acogido a fin de adelantar el trámite de imposición de medida preventiva para suspensión de las actividades constructivas en el área denominada BALCON SAN GREGADO - MIRADOR V JAZMIN KM 1-700, en Ronda Hídrica – RH del PEDH Juan Amarillo – Tibabuyes. Lo anterior como resultado de las actividades adelantadas y evidenciadas durante la visita técnica de Seguimiento y Control de la SCASP, realizada el 04 de septiembre de 2020; estructura ubicada en las coordenadas descritas en la Tabla No. 1, plano No. 2 y Fotografías No. 1 y 2, se encuentra ocupando un área de 17,63 en RH y 0.34 en Cauce del Humedal Juan Amarillo del presente documento. (...)

- **Concepto Técnico No. 08865 del 09 de septiembre de 2020- “Estructura Corredor que conduce a Torre Mirador”:**

5. CONCEPTO TÉCNICO.

Como resultado de la visita técnica de seguimiento y control ambiental realizada el día 04 09-2020, al PEDH Juan Amarillo – Tibabuyes, y con base en la información de topografía entregada a la SCASP, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, quien ejerció como líder de la comisión de topografía de seguimiento para el proyecto constructivo “CONSTRUCCIÓN DE CINCO (5) ESTRUCTURAS DENOMINADAS: “PUENTE PEATONAL, BALCÓN ARRAYAN, ESTACIÓN DE MONITOREO 1, UNA TORRE MIRADOR Y UNA ESTACIÓN DE MONITOREO 3”, otorgado a la EAAB-ESP y de acuerdo al avance de obra en el humedal, evidenciándose que esta estructura Torre Mirador - Acceso, ocupa un área 28,75 m2 en RH del PEDH Juan Amarillo – Tibabuyes; **actividades que no se encuentra enmarcadas dentro de lo otorgado en el permisivo No. 00748/2019.**

6. CONSIDERACIONES FINALES.

Se sugiere al grupo jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP y la Dirección de Control Ambiental – DCA de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, que este concepto técnico – CT, sea acogido a fin de adelantar el trámite de imposición de medida preventiva para suspensión de las actividades constructivas Corredor hacia la Torre Mirador, en Ronda Hídrica – RH del PEDH Juan Amarillo – Tibabuyes. Lo anterior, como resultado de las actividades adelantadas y evidenciadas durante la visita técnica de Seguimiento y Control de la SCASP, realizada el 04 de septiembre de 2020; estructura ubicada en las coordenadas descritas en la Tabla No. 1, plano No. 2 y Fotografías No. 1 a 3, que ocupa un área 28,75 m2 en RH del Humedal Juan Amarillo del presente documento. (...)

Que, adicionalmente, la Dirección de Gestión Ambiental a través de la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad (SER), emitió el **Concepto Técnico No. 08858 del 09 de septiembre de 2020**, en el cual se determinaron aspectos, lineamientos ambientales y presunta afectación ambiental y ecosistémica evidenciados durante la visita técnica realizada en septiembre 4 de 2020. Dicho Concepto técnico, establece entre otras cosas, lo siguiente:

(...)

1. OBJETIVO

Determinar aspectos y lineamientos ambientales y presunta afectación ambiental y ecosistémica evidenciados durante la visita técnica realizada en septiembre 4 de 2020 con profesionales de la SER y SCASP, en el marco del seguimiento de permisos y lineamientos ambientales establecidos mediante el permiso de Ocupación de Cauce POC otorgado por la SDA a la EAAB-ESP en la Resolución No. 0748 del 24 de abril del 2019, para las obras y adecuaciones del proyecto “CORREDOR AMBIENTAL BORDE NORTE PARQUE ECOLÓGICO DISTRITAL DE HUMEDAL JUAN AMARILLO - TIBABUYES”.

(...)

5. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

De acuerdo a estos hallazgos mencionados en el numeral 3.1.2. del presente concepto técnico se identifica el incumplimiento de los siguientes lineamientos técnicos ambientales que son de obligatorio cumplimiento según lo determinado en la Resolución No. 0748 de 2019 “Por la cual se otorga Permiso de Ocupación de Cauce y se toman otras determinaciones” y determinados como obligaciones por la DCA y la SCASP

mediante Concepto Técnico 03339 12 de abril de 2019 emitido por SCASP que adoptó los lineamientos propuestos por la SER mediante radicado 2019IE83394:

(...)

De acuerdo con lo evidenciado en las obras de cimentación en la ronda hidráulica del humedal en el sector Borde Norte, relacionadas con los Balcones 2 y 5 “Mirador II - Arrayan y Mirador V – Km 1-700 Jazmín”, encontradas al momento de la visita del 4 de septiembre de 2020, cuentan con una pasarela metálica y listones en plástico.

Las obras de cimentación y emplazamiento de zapatas y estructuras civiles en concreto reforzado para el emplazamiento de los dos (2) balcones objeto de análisis no incluidas dentro del POC otorgado por la DCA y la SCASP y ubicadas dentro de la ronda hidráulica del PEDH Juan Amarillo – Tibabuyes sector Borde Norte generan las siguientes afectaciones ambientales y ecológicas al ecosistema:

- a) *Se evidencia compactación del terreno en la zona a causa del emplazamiento de la obra en concreto.*
- b) *Afectación de la ronda hidráulica por reforzado y rellenos en concreto para emplazamiento de obras civiles de zapatas de cimentación y estructuras civiles de instalación de los dos (2) balcones, en el Jarillón carreteable que rodea el vaso del humedal en el sector norte.*
- c) *Se evidencia la instalación de estructuras de obras civiles para el emplazamientos de los dos (2) balcones objeto de análisis sobre el talud del jarillón carreteable ubicado dentro de la ronda hidráulica del PEDH Juan Amarillo – Tibabuyes sector Borde Norte; condición no establecida dentro de los lineamientos técnicos de geotécnica de obligatorio cumplimiento definidos en la Resolución 00748 de 2019, que otorgó el Permiso de Ocupación de Cauce POC, que indican que no se deben construir obras civiles o cimentaciones sobre jarillones definitivos y/o provisionales, permanentes, ni otras obras hidráulicas.*

Se evidenció que las obras de cimentación sobre la ronda hidráulica del humedal en el sector Borde Norte, relacionadas con la pasarela Torre Mirador, encontradas al momento de la visita del 4 de septiembre de 2020, cuentan con una pasarela metálica.

(...)

3. LEGALIZACIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS IMPUESTAS EN FLAGRANCIA

Que, con fundamento en los Conceptos Técnicos 08863, 08864 y 08865 del 09 de septiembre de 2020 emitidos por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, el Concepto Técnico No. 08858 del 09 de septiembre de 2020, expedido por la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad y atendido a lo contemplado en el artículo 15° de la ley 1333 de 2009, las Actas de imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia con No. 004,005 y 006 de fecha 04 de septiembre de 2020, fueron legalizadas a través de las Resoluciones No.01794,01795 y 01796 del 09 de septiembre de 2020, emitidas por la Dirección de Control Ambiental.

4. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que la propiedad una función social que implican obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que, por su parte, el artículo 80 de la norma constitucional determina la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala *“que Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”*

Que el Derecho Administrativo Sancionador, es un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto a brindar a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques

Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos(...) ". (Subraya y negrilla insertadas).
Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

*"(...) **ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993(...)"*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

*"(...) **ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

***PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

***PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión (...)"*. (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

"(...)

***ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos (...)"*. (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

*"(...) **ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental (...)"*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

“(…) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...)”

Que, en consideración de lo anterior, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB - ESP, identificada con NIT 899.999.094-1, quien presuntamente se encuentra infringiendo las disposiciones normativas en materia ambiental, respecto a las disposiciones establecidas en el permiso de ocupación de cauce otorgado mediante Resolución No. 748 de 2019 en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, frente a la ocupación de los cauces naturales y demás normas concordantes con la materia, según lo evidenciado el día 04 de Septiembre del presente año, en labores de control y seguimiento a dicho permiso concedido.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

5. CONSIDERACIONES FINALES

Que, por otra parte, la Dirección de Control Ambiental, ha verificado que, en el archivo de la Oficina de Expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente, coexisten 03 expedientes independientes que corresponden a las 3 imposiciones de las medidas preventivas, legalizadas a través de las Resoluciones No.01794,01795 y 01796 del 09 de septiembre de 2020, emitidas por la Dirección de Control Ambiental.

Dichos expedientes se encuentran identificados internamente con los números:

1. SDA-08-2020-1629
2. SDA-08-2020-1630
3. SDA-08-2020- 1631

Que de acuerdo a la descripción de los hechos que anteceden, queda clara la existencia de tres (3) expedientes, para actuaciones que tienen su origen en la diligencia realizada el día 04 de septiembre de 2020, a través de la cual se realizó visita de control y seguimiento al estado de avance de las obras amparadas en el Permiso de Ocupación de Cauce – POC, otorgado a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB E.S.P., mediante Resolución No. 00748/2019 , visita en la cual se evidenciaron presuntos incumplimientos.

Que, con el ánimo de garantizar la unidad de la actuación administrativa, resulta procedente atender los postulados contenidos en el Artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece:

*“...**FORMACIÓN Y EXAMEN DE EXPEDIENTES.** Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad...”.*

Que, para este punto en específico, se trae a colación lo establecido en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, el cual señala:

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Por las anteriores razones, los tres expedientes precitados, serán acumulados en el más antiguo de los mismos (SDA-08-2020-1629), con el fin de continuar con el procedimiento sancionatorio en curso, tal como quedará establecido en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que, por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que en virtud del numeral 1° y 8° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de *"Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."* Y *"Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio."*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Acumular las diligencias relacionadas con las imposiciones de las medidas preventivas, legalizadas a través de las Resoluciones No.01794,01795 y 01796 del 09 de septiembre de 2020, correspondientes a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB E.S.P**, diligencias surtidas en los expedientes: **SDA-08-2020-1629, SDA-08-2020-1630 y SDA-08-2020-1631**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, remítase copia de este Auto a la oficina de Expedientes, a fin de que previa la ordenación y refoliación, proceda a la acumulación respectiva dentro del expediente No. **SDA-08-2020-1629** por ser este el más antiguo.

ARTICULO TERCERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB - ESP, identificada con NIT 899.999.094-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones evidenciados en la visita del 04 de septiembre de 2020, relacionadas con el presunto incumplimiento a los términos y condiciones establecidos en la Resolución No. 00748 del 24 de abril de 2019, y demás normas concordantes con la materia, que a su vez dieron lugar a la imposición de las medidas preventivas legalizadas a través de las Resoluciones No.01794,01795 y 01796 del 09 de septiembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP**, con Nit. 899.999.094-1., en la Av. Calle 24 No. 37 15 de esta ciudad y en el correo corporativo notificacionesambientales@acueducto.com.co, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - El expediente **SDA-08-2020-1629**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

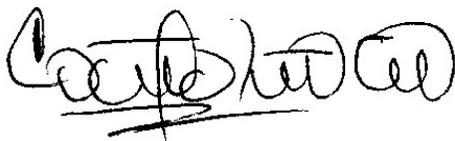
ARTÍCULO SEXTO. - Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de diciembre del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	C.C:	1018429554	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201429 DE 2020	FECHA EJECUCION:	11/12/2020
------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	C.C:	1018429554	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0089 DE 2019	FECHA EJECUCION:	11/12/2020
------------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C:	1018416784	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-2206 DE 2020	FECHA EJECUCION:	11/12/2020
---------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	14/12/2020
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	11/12/2020
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/12/2020
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Archívese en el expediente: SDA-08-2020-1629